

gado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Art. 533. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

- 1.º La incompetencia de jurisdicción.
- 2.º La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.
- 3.º La falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.
- 4.º La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.
- 5.º La *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.
- 6.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 524.

7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 534. Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nación á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 535. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Transcurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 536. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare contestando á la demanda.

Art. 538. El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia*, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. 539. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta providencia.

Art. 542. En la contestación á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 535. En la misma contestación propondrá también la reconvencción, en los casos que proceda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Excepciones perentorias

Art. 1463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables formalice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520.

Al notificar esta providencia al procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposición, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1464. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.º Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.º Pago.
- 3.º Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.º Prescripción.
- 5.º Quita y espera.
- 6.º Pacto ó promesa de no pedir.
- 7.º Falta de personalidad en el ejecutante ó en su procurador.
- 8.º Novación.
- 9.º Transacción.
10. Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables compositores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.
11. Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1465. En los juicios ejecutivos sobre pagos de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1466. También podrá el ejecutado fundar su oposición alegando la plus-petición, ó el exceso en la computación á metálico de las deudas en especie.

Art. 1479. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

Art. 1551. En este procedimiento (el de apremio) se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.º Falsedad del título.
- 2.º Falta de personalidad en el portador.
- 3.º Pago.
- 4.º Transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al lector, deberá proponerla por escrito y probarla en los tres días prefijados para la citación.

Casos recientes ocurridos sobre protestos y ejecuciones

Tanto para que el lector se penetre bien de la importancia que tiene todo lo legislado en punto á letras de cambio, como para que procure extender éstas con el rigorismo y con las fórmulas que el Código marca, citaremos algunos casos importantes ocurridos no ha mucho sobre protestos y ejecuciones, elegidos de entre los muchos que podríamos aducir si el limitado espacio de que disponemos lo permitiera. Algunos de estos casos revelan la falta de conocimientos en derecho mercantil que por lo general tiene la jurisdicción ordinaria, y la imperiosa necesidad de restablecer los Tribunales de Comercio, en mala hora suprimidos.

Se hizo un protesto por falta de pago á persona distinta del aceptante, por no encontrar á éste en su domicilio, y no se puso tacha de falsedad á la aceptación. Pues un Juzgado de primera instancia ha denegado la ejecución, fundándose en que no tuvo posibilidad el aceptante de poner la tacha por no haberse hecho á él el protesto. Para el Juez fué letra muerta el núm. 4.º del art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil (1), así como lo que preceptúa el apartado 2.º del art. 521 del Código de Comercio, que expresa no ser necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el aceptante *cuando no se hubiese* puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago, *sin* exigir que el acto del protesto tenga que entenderse *personalmente* con el aceptante, bastando que se haga con las formalidades del citado Código en su

(1) Conviene al lector conocer lo que dispone dicho artículo, por cuyo motivo lo transcribimos íntegro á continuación:

Art. 1429. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.º La confesión hecha ante Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originales de los contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó Corredor público que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

sección 8.ª, título 10, libro 2.º, que hemos dado á conocer al lector en el epígrafe *De los protestos*.

¿Se quiere ignorancia más supina en el Juzgado? Pues casos como éste ha habido algunos aquí y fuera de aquí, por extraño que parezca.

No se necesita ser abogado ni capacidad en derecho mercantil para comprender que con la denegación de la ejecución por el mentado reparo, vendría á quedar anulada por completo la acción ejecutiva de las letras de cambio, ya que nada más fácil para el aceptante que rehuir las diligencias de protesto durante el siguiente día al en que se hubiese negado al pago, ó el primer día hábil si aquél fuera feriado.

La verdadera doctrina, pues, pese á todos los Juzgados, es la de que, aunque el protesto por falta de pago no se haya hecho al mismo aceptante, por no encontrarse éste en su domicilio, la letra de cambio tiene aparejada ejecución, sin que sea necesario el reconocimiento previo de la firma, mientras en el citado acto no se haya puesto tacha de falsedad á la aceptación. Más claro, agua.

Lo que sigue á continuación también es anómalo y corrobora nuestras apreciaciones. Lo copiamos de la acreditada *Revista de los Tribunales*, y, como dice ésta muy bien, revela que aun puede aplicarse á nuestra magistratura el *aliquando dormitat Homerus*, del insigne preceptista latino. Dice así:

«Una casa de banca de Madrid era tenedora de una letra de cambio librada en el extranjero á cargo de una Sociedad industrial establecida en Barcelona. La letra estaba aceptada, era á plazo fijo, y fué protestada á su vencimiento por falta de pago, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

»Creyendo poseer un documento ejecutivo en forma, la casa de Madrid pidió la ejecución contra la Sociedad de Barcelona, y ésta se opuso á ello, fundada: 1.º, en la falta de fecha al poner su aceptación; y 2.º, en que los libradores del extranjero donde había sido girada la letra á su propia orden, habían puesto, *valor recibido* en vez de *valor en nosotros mismos*, constituyendo estas deficiencias faltas legales que convertían la letra en cuestión en un pagaré á favor del tenedor y á cargo del librador, conforme al art. 450 del Código de Comercio.

»Seguido el pleito por ambas partes, y después de varios incidentes, exhortos á Madrid y á Londres, gastos y demoras infinitos, se dictó al cabo sentencia por el Juzgado correspondiente, condenando á la Sociedad demandada en costas, y mandando seguir la ejecución adelante.

»De esta sentencia apeló la Sociedad demandada, y la Audiencia ha revocado el fallo del inferior, negando la fuerza ejecutiva á la letra de cambio en litigio, por entender, en su segundo considerando y siguientes, «que exigiendo de una manera preceptiva y terminante el núm. 1.º del art. 446 del Código de Comercio que el librador, en el caso de girar la letra de cambio á su propia orden, exprese retener en sí mismo el valor de ella, la sustitución de la fórmula sustantiva de este precepto por cualquiera de las frases «valor recibido», «valor en cuenta» ó «valor entendido», contradice la regla escrita y acusa la inobservancia de una formalidad exigida por la ley; que el art. 450

determina el alcance y efectos de dicha falta de forma, convirtiendo en pagarés á favor del tomador y á cargo del librador las letras que adoleciesen de algún defecto ó formalidad legal, y que por el principio de reciprocidad consagrado en el art. 475, las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros han de presentarse con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde haya de verificarse el pago, y por consiguiente, las libradas en el extranjero sobre España, quedan sometidas al Código de Comercio vigente en este territorio».

»Como puede notarse, no apreció la Audiencia la primera infracción alegada por el apelante. Se trata de una cuestión de derecho patrio, y en éste—hacemos justicia á nuestros magistrados—su ilustración y pericia es, por regla general, indiscutible; y en el caso de que se trata, han entendido, con perfecta razón, que nuestro Código de Comercio no había de hacer responsable al tenedor de la letra de una falta imputable más bien al librado, y así lo expresa el párrafo segundo del art. 477, para las letras que necesitan el requisito de la aceptación; pues sabido es que la de que se trata no lo necesitaba con arreglo á lo prescrito en el art. 476 del referido Código. Si el vencimiento es á plazo fijo, si la aceptación en este caso tiene únicamente por objeto asegurar al tomador de la letra de que el librado se compromete á pagarla en el lugar y fecha indicado en ella, dando así al documento una doble garantía, ¿qué objeto tiene el consignar la fecha en que el librado contrajo ese compromiso?

»Descartado, pues, ese pretendido fundamento de la apelación, vamos á ocuparnos del segundo, ó sea el de que los libradores *ingleses* no habían consignado en la letra girada á su propia orden la fórmula que se determina en el Código de Comercio *español*, es decir, la de valor «en mí mismo» ó «en nosotros mismos», empleando la de «valor recibido» que dicho Cuerpo legal consigna para las letras libradas á la orden de otra persona. La Audiencia ha estimado que esta variante constituye la infracción del núm. 1.º del art. 446, y que procede la aplicación de lo preceptuado en el 450.

»No vamos á entrar aquí en cuestiones de hermenéutica legal, de las que seguramente no saldría muy bien parada la doctrina establecida por la Sala sentenciadora, y que ya ha sido tratada en un notable trabajo publicado con una firma de verdadera autoridad en la materia, en un diario de gran circulación (1) de Madrid.

»En esta materia nos limitaremos á copiar el art. 480 del Código vigente, que dice así: «La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, *sin que pueda relevarle del pago* la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, *ni otra alguna*, salvo la falsedad de la aceptación». ¿Puede darse nada más claro ni terminante dentro de nuestra legislación? El que se compromete por medio de la aceptación á pagar una letra de cambio, dando al tomador de ésta la garantía de su firma (y en este caso se encontraba la casa de Barcelona en el litigio de que se trata), no puede alegar excepción alguna por negarse al pago, ni deben admitir los Tribunales otra alegación que no sea la de la probada falsedad de aquélla.

»No juzgamos necesario insistir en lo que se relaciona con las infracciones que pue-

(1) En *El Liberal* del día 22 de junio de 1896, con la firma del ex Presidente del Círculo de la Unión Mercantil, Sr. Muniesa.

den haberse cometido respecto de los preceptos de nuestro derecho, porque el principal objeto de estas líneas es tratar la cuestión desde el punto de vista del Derecho internacional, cuyos principios han sido infringidos también por la sentencia de que se trata, si los hechos y doctrinas son tales como quedan formulados por quien ha tenido á la vista la mencionada sentencia.

»En la resolución de las cuestiones que pueden surgir respecto de una letra de cambio, cuando en este contrato intervienen ciudadanos de distintos países, deben tenerse en cuenta tres elementos principales para determinar la ley por que deben regirse los diversos actos jurídicos, á saber: la capacidad de las personas, la forma del contrato, y las obligaciones de las partes.

»Acerca del primer punto, se admite hoy casi universalmente como principio indiscutible, que debe aplicarse lo que se llama el Estatuto personal, es decir, la ley del Estado á que la persona pertenece como ciudadano.

»En cuando al segundo, es también principio incuestionable que los requisitos esenciales en la celebración de los actos, y por consiguiente la forma en que deben redactarse, ha de regirse por la ley del lugar en que se formalizan; cuyo principio se expresa y condensa en el siguiente aforismo: *locus regit actum vel instrumentum*. De otro modo se desconocería la soberanía del Estado y el derecho á que se rijan por su ley los actos que en su territorio se realicen y los instrumentos que en el mismo se redacten.

»Por último, en lo que á las obligaciones de las partes se refiere, es hoy un principio axiomático el de que debe prevalecer la voluntad de aquéllas (siempre que lo pactado no se oponga al derecho ó al orden público), en la determinación de las condiciones del contrato y de la ley á que haya de ajustarse. Cuando la voluntad de los contratantes no aparece expresamente, ni es fácil presumirla ó deducirla, en ese caso hay diversidad de criterios que no hemos de consignar en este momento, porque nos llevaría muy lejos de nuestro propósito.

»¿Cuál de esos tres puntos es el que integra la cuestión judicial á que dedicamos estas observaciones? Evidentemente es el segundo, puesto que se trata si la redacción de la letra expedida en Inglaterra llena los requisitos esenciales que exige la ley ó carece de alguno de ellos. ¡Y para esto aplican los magistrados de la Audiencia á que aludimos las leyes españolas, sin tener para nada en cuenta el tan vulgar aforismo jurídico *leges non valent extra territorium*, que es aquí perfectamente aplicable, aunque no sea este su sentido directo!

»Claro es que, en último término, con arreglo á lo prescrito en el artículo 480 de nuestro Código de Comercio, que es el que rige la *ejecución* del contrato con el tenedor de la letra, no se necesitaba apelar á las leyes inglesas para fallar el pleito con arreglo á derecho; pero, colocados en el terreno elegido para la discusión y el fallo, debieron aplicar lo preceptuado en dichas leyes, en cuyo caso la sentencia hubiera sido enteramente contraria á la dictada.

»En efecto, el artículo 3.º de la ley inglesa de 18 de agosto de 1880, codificadora de las disposiciones relativas á las letras de cambio, cheques, etc., sólo exige como requisitos esenciales de aquéllas los siguientes: que la orden de pago sea pura y simple; que la forma sea por escrito; que la orden vaya dirigida por una persona á otra; que